REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS
ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el despacho procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio relacionado en la postulación objeto de estudio.

No obstante, respecto a la solicitud de inscripción de la demanda "…en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad…" ejecutante, este despacho negará la cautela pedida, toda vez que, la misma no procede, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal es un documento que expide la respectiva cámara de comercio que hace constar sobre la existencia y el nombre de las personas que representan determinada sociedad y que no es susceptible de medida cautelar alguna.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil 178.757**, de propiedad de la sociedad ejecutada** COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S., identificada con Nit. 900982619-6**, ubicado en la** Urbanización 4 manzana x1 casa 11 de la ciudad de Santa Marta. Para tal efecto por secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

SEGUNDO. – Negar el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda "…en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad…" ejecutante, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a880a895e701d7c2177c6e82454860ba20f66bfdf2874b7cf2f97fea75d2d3**
Documento generado en 27/04/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CERA MORALES y CAMILO ALBERTO FORERO NAVARRETE
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00107.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que auto de fecha 18 de abril de 2022 se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria objeto de esta causa, asimismo, se ordenó oficiar al Jefe de la Policía Judicial Sección Automotores y al Inspector de Tránsito, ambos de esta ciudad, a fin de que se abstuviera de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

No obstante, el polo pasivo en memorial que antecede manifiesta al despacho que el vehículo dado en garantía se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de Medellín, para lo cual arrimó copia del inventario del vehículo realizado por ésta última.

En ese contexto, se observa que el vehículo objeto de garantía mobiliaria no fue puesto a disposición en su oportunidad a la parte demandante, y teniendo en cuenta que se ha dado terminación de este proceso por pago total, el despacho ordenara al parqueadero CAPTUCOL entregar el vehículo automotor de placa HQO-421, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color ROJO VERVET, No. De chasis 9GASA52M2JB020768, No. De motor: LCU*172343432, Clase AUTOMOVIL, al propietario señor ALBERTO CERA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.531.255, de conformidad al numeral 4° e inciso final del numeral 9° del art. 597 del C.G.P.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ORDENA al parqueadero CAPTUCOL identificado con Nit. 1025555832-9, ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá, Lote N°4, entregar el vehículo automotor de placa HQO-421, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color ROJO VERVET, No. De chasis 9GASA52M2JB020768, No. De motor: LCU*172343432, Clase AUTOMOVIL, al propietario señor ALBERTO CERA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.531.255. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c1181ed7c09f3a0d010e56256e9951daad425c084df0dfc74f943dd196412**
Documento generado en 27/04/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS
ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, en caso de proceder el trámite de este asunto, se procederá a resolver la solicitud de adición del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que la parte actora solicita la adición del mandamiento de pago de calenda 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, habida consideración que, si bien en el libelo genitor indicó que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de la COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS y la señora ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ, en la providencia criticada se libró orden de apremio solo en contra de la mencionada sociedad.

Al respecto, el artículo 287 del C. G. del P. dispone "*Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…*

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de la parte presentada en el mismo término". (Subrayado fuera del texto).

De la norma antes precitada, tenemos que es procedente la solicitud de adición formulada por la parte ejecutante, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS y la señora ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR al numeral primero de la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de sociedad* ***COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S.*** *y* ***ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ*** *a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A****…"*

En sus demás partes el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4e8ab3b38eb79552f24822f56df0b143eef1dbf691dcec9c2bb378352037e**

Documento generado en 27/04/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 53 del 28 de abril de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SALAS SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00187.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros o que a cualquier título bancario que posea el demandado CARLOS ALFONSO SALAS SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.082.874.073, en el establecimiento financiero BANCO FINANDINA.

En consecuencia, ofíciese de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $1.673.287.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22099ba8a7a777d75d54399220e14f9950dec83bba849d37d5632bd5530e4219**

Documento generado en 27/04/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica